

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley disponiendo queda constituido en la forma que se indica el Patronato del Orfanato de San Ramón y San Antonio, de esta Corte, y determinando las facultades, derechos y atribuciones del mismo.—Páginas 1458 a 1460.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Castellanos, a favor de doña María Luisa Maldonado y Alvarado, Marquesa de Trives.—Página 1460.

Otra declarando apto para su ingreso en la primera vacante de su categoría a D. Emilio Bennacer Siero, Secretario judicial de categoría de ascenso.—Página 1460.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, a D. José Amat y Amat, Secretario judicial de Sagunto.—Páginas 1460 y 1461.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los Jueces de categoría de entrada que se mencionan.—Página 1461.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se asimilen los Recaudadores de Arbitrios municipales a los Recaudadores de Hacienda, a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades.—Página 1461.

Otra resolviendo el expediente ins-

truido a virtud de instancia de don Antonio de Oyarzabal y Merino, como Presidente del Consejo de Administración de la "S. A. Española de Colas, Gelatinas y Abonos", domiciliada en Aranjuez, en solicitud de un préstamo del Banco de Crédito Industrial de 1.500.000 pesetas, con destino a la consolidación de deudas industriales.—Páginas 1461 a 1463.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Repartidores de Telégrafos, con el haber de 1.500 pesetas anuales, a los 27 aspirantes que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1463 y 1464.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden creando en la Universidad de Barcelona una Cátedra en la cual se expliquen las ideas del gran Filósofo español Raimundo Lulio.—Página 1464.

Otra resolviendo instancia de D. Juan Manuel Domínguez y Arenas, en la actualidad Maestro de la zona del Protectorado español en Marruecos, con destino en la Escuela de Río Martín, solicitando se le considere comprendido en la Real orden número 167 de 12 de Enero, del año actual (GACETA del 23).—Páginas 1464 y 1465.

Otra aprobando el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura; adjudicando el premio de 30.000 pesetas a D. Juan Adsuara, y las dos menciones honoríficas a D. Francisco Sánchez Granados y al señor Vivó.—Página 1465.

Otra aprobando la propuesta del Jurado Nacional de Música de 1929, no adjudicando el premio de 8.000 pesetas, y concediendo un premio de 1.000 pesetas a la obra de D. Conrado del Campo, que lleva por tema "Salve".—Páginas 1465 y 1466.

Otra ídem el pliego de condiciones nuevamente redactado y autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos personales, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Página 1466.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden declarando que los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato, no podrán intervenir en la compra, descarga, almacenamiento o entrega de los cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hayan importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente; y que referidos consumidores que hagan uso de su derecho para importar sus acopios directamente, no podrán utilizar los servicios de los almacenistas sindicados en la compra, descarga, almacenamiento y recepción del carbón que les esté asignado.—Páginas 1466 y 1467.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando a los señores que se mencionan por los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios interlocales de Panadería, Harinería y Molinería, de Sevilla.—Página 1467.

Otra ídem ídem como Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de los Comités paritarios interlocales de "Comercio en general" y "Comercio de la Alimentación", de Sevilla.—Página 1467.

Otra ídem ídem como Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios "Industria del Vestido y del Tocado" e "Industrias Textiles", que han de constituirse en Sevilla.—Página 1467.

Otra nombrando a D. Antonio Filpo Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Sevilla.—Página 1457.

Otra ídem a D. Fernando Camacho Baños Vicepresidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Sevilla.—Página 1457.

Otra disponiendo que los Comités paritarios, en el día de su constitución, comuniquen ésta a la Inspección del Trabajo, y que dichos Comités se ajusten y cumplan las disposiciones que se indican.—Páginas 1457 y 1459.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario local de Tranvías, de Barcelona.—Página 1468.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal de Transportes de tracción de sangre, de Barcelona.—Página 1468.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal de Transportes de tracción mecánica, de Barcelona.—Página 1468.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Cádiz.—Página 1468.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la Comisión que debe proponer a este Ministerio las normas reglamentarias del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril del año actual, se amplíe, pasando a formar parte de la misma D. Jaime Gil Vernet, Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Tarragona.—Página 1469.

#### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

tros.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositada el acta de adhesión del Gobierno de Noruega al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.—Página 1469.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitada por D. Manuel de Salinas y Malagamba la rehabilitación del Título de Conde de Cumbrehermosa.—Página 1469.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1469.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Desestimando instancia de doña Agustina Colás Nafría, huérfana de la Maestra doña Petra Nafría Romero, y declarándola sin derecho a la pensión que solicita.—Página 1469.

Relación de las facturas de cupones y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su cobro.—Página 1470.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1470.

Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo de depósito número 229.241 de entrada y 84.724 de registro.—Página 1470.

Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades.—Convocando a los opositores aprobados para el día 10 del mes actual, a las tres y media de la tarde, para la práctica del tercer ejercicio.—Página 1470.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Resolviendo la cuestión

planteada entre la Alcaldía de Manzanares y el Médico titular de aquella ciudad y Subdelegado de Medicina del distrito, D. Claudio Cabanas Otero.—Página 1470.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pola de Laviána (Oviedo) solicitando sea aceptado el nuevo solar que ofrece, a cambio del que entregó al Estado, para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en dicha localidad.—Página 1471.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Coín por la Reverenda Madre María de la Santísima Trinidad, denominada "Beaterio de Santa María de la Encarnación".—Página 1471.

FOMENTO.—Junta Reguladora e Inspectoría del Cemento.—Anunciando que esta Junta examinará cuantas quejas se le presenten, relativas a abusos en el precio de los suministros del cemento.—Página 1471.

Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 1472.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones, Subdirección de Seguros y Ahorro, Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Compañía de seguros denominada "Aseguradora Vidriera, S. A.", domiciliada en Barcelona, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 1472.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Doña Antonia González Pérez, viuda de Pallarés, dama de grata memoria y digna por su obra de los mayores respetos, falleció en Madrid en 5 de Junio de 1925, bajo testamento otorgado en esta Corte en 27 de Marzo de 1922, en el cual instituyó herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones a los pobres de Madrid y su provincia,

dejando la facultad de concretar y desenvolver su pensamiento en este respecto a su albacea, el Presbítero D. Julián Roldán Luis, quien por escritura otorgada en 9 de Septiembre de 1925 estableció, en virtud del mandato que le fué conferido por aquella señora, el llamado "Orfelinato de San Ramón y San Antonio", destinado a proporcionar asilo e instrucción a 200 niñas huérfanas de la provincia de Madrid, en el edificio que ya en vida de la testadora comenzó a construirse al efecto en el camino de Chamartín de la Rosa y barrio de la Prosperidad, de esta Corte, y que V. M., con toda la Real Familia, inauguró solemnemente en Junio de 1926, o sea un año después de morir la señora fundadora.

En esa escritura, que además fué de partición de bienes, el caudal hereditario ascendía a más de 16 millones de pesetas, y deducidos los gastos de testamentaría y los realizados e invertidos en la construcción y ter-

minación del aludido Establecimiento, quedó un caudal líquido de 14 millones de pesetas aproximadamente, de los que fueron adjudicados 13 millones al Orfelinato, reservando pesetas 1.394.000 en cuatro casas sitas en Madrid, a responder de pensiones vitalicias que la causante legó a los sobrinos de su marido.

Solicitada la clasificación como de beneficencia particular por el albacea Sr. Roldán, hubo de otorgarse y reconocerse a la misma tal carácter, primeramente por Real orden de 9 de Octubre de 1925 y después por otra de fecha 20 de Febrero de 1926; quedando desde este momento sometida al protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerce sobre las Fundaciones de esta índole.

Pues bien, a raíz del fallecimiento de la instituidora, y después de una apasionada campaña de Prensa, que por ello fué cortada a su tiempo, se iniciaron por los sobrinos del marido de aquella señora una serie de ple-

tos y multitud de incidentes en cada uno de los mismos acerca de la nulidad del testamento de doña Antonia González; otros relativos a nulidad de la constitución de la Sociedad Anónima Termas Pallarés, cuyas acciones pertenecen casi en su totalidad al Orfelinato, y otros promovidos por el Patronato, referentes a supuestos abusos cometidos por uno de los sobrinos, como Director de las Termas Pallarés; y, en fin, algunos entablados por simulación o figurado arrendamiento del citado balneario a determinada persona; resultando de todo ello que actualmente son cuatro los Juzgados de primera instancia que están interviniendo, sin contar las apelaciones que se han tramitado y tramitan en las Audiencias territoriales de Madrid, Zaragoza y Barcelona y las cuestiones de competencia que hasta el Tribunal Supremo de Justicia han llegado, dándose el caso—y ello no envuelve censura para nadie, pues más bien se indica y menciona como justificación de las medidas que se proponen—que mientras el Protectorado, en 24 de Agosto de 1926, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de igual mes y año, nombró un Delegado especial del Gobierno para intervenir y garantizar eficazmente los intereses de la Fundación, y, por tanto, de las huérfanas, un Juzgado de Madrid acordó una intervención análoga, pero de carácter judicial.

Ante semejantes hechos, reproducidos y multiplicados constantemente, no es dable al Poder público permanecer impasible, pues ello equivaldría a abandonar a los que por su desamparo merecen la máxima protección y las más eficaces medidas de defensa; y en este aspecto no puede olvidarse que es carácter esencial y obligada condición de todo Gobierno, cualquiera que sea su forma, asumir la representación de todos los intereses públicos, y a él corresponde el Protectorado de las instituciones de Beneficencia que afecten a colectividades indeterminadas y que por ello necesitan su representación; es decir, que si los derechos y las obligaciones particulares sólo ante los Tribunales de Justicia deben ventilarse no haciendo en tal caso necesidad de otra intervención, en cambio, cuando se trata de derechos que afectan a esas colectividades indeterminadas, de huérfanos, verbigracia como ocurre en este caso, un Gobierno previsor no puede dejar indefensas esas

intereses mientras se encomiendan sus controversias a los fallos de los Tribunales.

Es preciso entonces, mejor dicho, es indispensable, que el Poder público, supremo regulador de las variadas y hasta encontradas conveniencias, dicte normas para que mientras esas diferencias se ventilan no puedan sufrir perjuicio alguno los que directamente participan en los beneficios fundacionales.

Para fundamentar esta resolución bastaría citar el precedente que suponen los artículos 10 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que dispone que los bienes y rentas de las instituciones de Beneficencia no podrán ser objeto de apremio y que el Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten, y el 66 de la institución de igual fecha, que preceptúa que siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Si, pues, para sentencias de carácter firmes y ejecutorias ni aun los Tribunales mismos pueden ejecutarlas, ¿puede consentirse que se realicen embargo, tramitándose pleitos, incidentes que incluso pueden ser resueltos a favor de la Beneficencia, perjudicando mientras tanto a los huérfanos interesados en sus beneficios?

Ello, por otra parte, no es más que el ejercicio de la potestad ejecutiva que goza la Administración, quien en momentos excepcionales, como el que nos ocupa, sanciona y ejecuta mediante las decisiones pertinentes para que no haya posibilidad de que se lesionen o desaparezcan los beneficios a que hacemos referencia.

Es preciso añadir que si el Protectorado no acudiera en forma "lajante" a remediar el mal que se describe, no merecería en lo sucesivo la confianza de los fundadores y amantes de la Caridad, porque el temor se apoderaría de los ácidos y nadie dejaría sus capitales expuestos a las intrincadas contencidas que, al amparo de trámites procesales, pueden hacer decrecer sensiblemente patrimonios y rentas, desvirtuando o retrasando indefinidamente los propósitos de los funda-

dores, que deben siempre inspirar el más decidido respeto.

Bien demostrado tiene el Gobierno actual su actuación, dictando adecuadas disposiciones y entre otras la relativa a la organización dada a la Junta Superior de Beneficencia, poniendo al lado de los elementos técnicos indispensables de preparación y bagaje cultural y moral formalmente controlado por su constante actuación en estas cuestiones, elementos del alto Cíero, alta Magistratura y hasta la más alta significación social en toda España. Pues bien, esta Junta, que ha venido vigilando cuanto se relaciona con esta Fundación, es la que considerando insostenible la situación actual, ha solicitado la adopción de las medidas que el Gobierno ha hecho suyas y que ahora somete a Vuestra aprobación.

Por último, estas medidas son coordinantes con la voluntad de la señora fundadora, puesto que las personas que van ahora a compartir el Patronato con el actual, formado por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, Decano del Tribunal Supremo de la Rota, Párroco de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar, Gobernador civil de Madrid y Alcalde de Madrid, son los que ella misma designó para el caso de fallecimiento del actual Patrono, son también las que la fundadora señaló para que ante ellas el albacea y hoy Patrono rindiese cuentas de su gestión, como así se ha realizado; es decir, que conocen ya el desarrollo primario de la Fundación y son, por su autoridad y elevado prestigio, una sólida garantía para el mejor desenvolvimiento de la Fundación.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 7 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.449.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto subsistan las actuales circunstancias, motivadas por los pleitos e incidencias judiciales

promovidas contra el albaceazgo de doña Antonia González Pérez, el Patronato del Orfelinato de San Ramón y San Antonio, establecido en esta Corte, y asimismo contra la Sociedad anónima "Termas Pallarés" o el Presidente de su Consejo de Administración, de cuya entidad es propietaria la Fundación de referencia en la casi totalidad de sus acciones; el Patronato indicado quedará constituido por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, Decano del Supremo Tribunal de la Rota, Gobernador civil y Alcalde de Madrid, Párroco de Nuestra Señora del Pilar, de esta capital, y el actual Patrono D. Julián Roldán Luis, quienes entrarán en posesión de todos los bienes que por cualquier concepto puedan constituir el patrimonio de la institución, incluso de todos aquellos que actualmente están en litigio ante los Tribunales de Justicia, y mientras los mismos dictan sus fallos con carácter definitivo y firme, administrando igualmente sus rentas con arreglo a lo dispuesto por la fundadora.

Artículo 2.º El Patronato anteriormente designado tendrá, en su consecuencia, todas las facultades, derechos y atribuciones que le son propias, como igualmente las asignadas en este Decreto-ley.

Artículo 3.º En todos los asuntos judiciales a que se alude en el artículo 1.º, o sea a cuantos se refieran al albaceazgo expresado, al Patronato del Orfelinato y a la Sociedad anónima "Termas Pallarés", pleiteará en concepto de pobre con todos los beneficios y ventajas que las leyes procesales civiles conceden a este efecto, y sin que pueda darse sobre el particular mencionado recurso alguno a la parte adversa en ninguna jurisdicción, ya que lo dispuesto atiende solamente al aseguramiento de bienes, dado el carácter de los mismos.

Artículo 4.º Dentro del plazo máximo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, todos los Juzgados y Tribunales de Justicia que tengan embargados o retenidos bienes o rentas de cualquier clase propiedad de la Fundación Orfelinato de San Ramón y San Antonio, incluso pertenecientes a la Sociedad anónima "Termas Pallarés", los pondrán a disposición del referido Patronato, previo levantamiento inmediato de los embargos y depósitos acordados; y lo propio se realizará con aquellos embargos relativos al pago de pensiones dispuestas por doña Antonia González Pérez en su testamento, quedando obligado el Patronato a reservar el

importe total de las pensiones que no hayan sido satisfechas y las que vayan venciendo en lo sucesivo, mientras se resuelve por los Tribunales de Justicia lo procedente sobre las cuestiones principales e incidentales promovidas ante ellos con motivo de dicho testamento y sus consecuencias.

Artículo 5.º En el mismo término y forma señalada en los artículos precedentes, y sin ulterior recurso, según lo consignado, se hará cargo el Patronato de los Establecimientos balnearios "Termas Pallarés", sitos en Alhama de Aragón (Zaragoza), bajo inventario de los mismos, que se practicará ante Notario y con la intervención del titulado arrendatario de los aludidos Establecimientos, don Mateo Riera, si compareciera el día que se señale, y sin que en forma alguna pueda oponerse a ello Autoridad de ningún orden, debiendo administrar el referido Patronato los repetidos Establecimientos hasta que los Tribunales de Justicia declaren y resuelvan de una manera definitiva acerca de la legalidad y licitud del contrato estipulado por D. Julián Guarch con dicho señor Riera.

Artículo 6.º El Patronato que se nombra quedará constituido dentro de tercero día y rendirá cuenta detallada periódicamente de su gestión al Protectorado.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias sean necesarias al fin propuesto, las cuales, como cuanto se dispone en este Decreto-ley, se llevarán a efecto aun cuando a ello se oponga algún precepto legal, que, al indicado fin, se declara en suspenso.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 756.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el

Título de Marqués de Castellanos, a favor de doña María Luisa Maldonado y Alvarado, Marquesa de Trives, por fallecimiento de su padre D. Fernando Maldonado y González de la Riva.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 757.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Bennacer Siero, Secretario judicial de categoría de ascenso, que fué declarado excedente por Real orden de 15 de Junio de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle apto para su reingreso en la primera vacante de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 758.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por traslado de D. Pedro Alvarez Castellanos, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Amat y Amat, Secretario judicial de Sagunto, que resulta el más antiguo de los concursados.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de  
Barcelona.

Núm. 759.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 20 del Real  
Decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-  
vido disponer se publique en la GA-  
CETA DE MADRID, a los efectos del as-  
enso, cuando les corresponda la de-  
claración de aptitud formulada por  
el Consejo Judicial, a favor de don  
Carlos María García Rodrigo, D. Luis  
Salazar Rubio, D. Benito Grau Serrat,  
D. Francisco Yguerabide Cordero, don  
Lorenzo del Fresno Pinel, D. Luciano  
Sande y López, D. Emilio Bermúdez  
Trasmonte, D. Francisco Bocanegra  
Villalba, D. Ernesto García Trevija-  
no, D. Fermín Garbayo Rueda y don  
Manuel Cruz Bellido, Jueces de cate-  
goría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para  
su conocimiento y efectos consiguie-  
ntes, Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos  
judiciales y eclesiásticos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia pre-  
sentada por D. Juan Nayarro y don  
Juan Antonio Lazarín, Recaudadores  
de arbitrios municipales del Ayunta-  
miento de Murcia, en la que solicitan  
que se asimilen los Recaudadores mu-  
nicipales a los Recaudadores de Ha-  
cienda, a todos los efectos del grava-  
men por la tarifa 1.ª de la contribu-  
ción sobre las utilidades de la rique-  
za mobiliaria, incluso para la aplica-  
ción a aquéllos del coeficiente de gas-  
tos que para los Recaudadores de Ha-  
cienda señala la regla 37. de la Ins-  
trucción provisional de 8 de Mayo de  
1928:

Resultando que para fundamentar  
su petición alegan que el artículo 562  
del Estatuto municipal establece que  
“las disposiciones que regulan la re-  
caudación de las contribuciones e im-  
puestos del Estado serán aplicables a  
las exacciones municipales”, y que en

virtud de este precepto los Munic-  
pios efectúen el cobro de las exac-  
ciones municipales con sujeción a las  
normas del Estatuto de Recaudación  
publicado por Real decreto de 18 de  
Diciembre de 1928, y que por ello,  
siendo unas mismas normas las que  
regulan la recaudación de las contri-  
buciones del Estado y la de las exac-  
ciones municipales, deben aplicarse  
los mismos preceptos a los Agentes  
encargados de la recaudación de unas  
y otras, y que como a los Recaudado-  
res de Hacienda se les deduce el coe-  
ficiente de gastos del 50 por 100 que  
señala la citada Instrucción, es justo  
que el mismo coeficiente de deduc-  
ción se aplique a los Recaudadores  
municipales que tienen que sufragar  
cuantiosos gastos de oficina, perso-  
nal, material y demás propios de su  
cargo:

Considerando que el apartado e)  
del artículo 1.º del Real decreto-ley  
de 15 de Diciembre de 1927 sujeta a  
la tributación establecida en el títu-  
lo I de la tarifa 1.ª de Utilidades, en-  
tre otros contribuyentes, a los Recau-  
dadores de Hacienda, y que para acla-  
rar las dudas surgidas de la denomi-  
nación con que se designa a estos  
contribuyentes se dictó la Real orden  
de 2 de Marzo del presente año, que  
declara que, a los efectos de liquida-  
ción por la tarifa 1.ª de la contribu-  
ción sobre utilidades de la riqueza  
mobiliaria se consideren comprendi-  
dos en el precepto legal de Recauda-  
dores de Hacienda a todas las perso-  
nas o entidades mencionadas en el  
número 6.º del artículo 12 del Esta-  
tuto de Recaudación aprobado por  
Real decreto de 18 de Diciembre de  
1928, y como entre las que cita este  
número 6.º no se encuentran los Re-  
caudadores de arbitrios municipales,  
es evidente que las normas que para  
los Recaudadores de Hacienda señala  
la Instrucción provisional de 8 de  
Mayo de 1928 no afectan por sí a los  
de arbitrios municipales:

Considerando, sin embargo, que es  
innegable la similitud de las funcio-  
nes que ejercen los Recaudadores de  
Hacienda y los de arbitrios munici-  
pales, de donde se deduce que si bien  
estos últimos no están citados ex-  
presamente en el artículo 1.º del Real  
decreto de 15 de Diciembre de 1927  
están comprendidos en el mismo por  
la naturaleza de las utilidades que  
obtienen, y por ello es procedente la  
asimilación de unos y otros a todos  
los efectos de la imposición por la  
tarifa 1.ª de Utilidades.

Considerando que para acordar la  
asimilación tiene facultades este Mi-  
nisterio, puesto que el apartado 1.º  
de la regla 54 de la Instrucción pro-  
visional de 8 de Mayo de 1928 auto-  
riza al Ministro de Hacienda para  
acordar la asimilación de contribu-  
yentes no especialmente clasificados,  
pero sí comprendidos por la natura-  
leza de sus utilidades, en los precep-  
tos generales del Decreto-ley y de la  
Instrucción citados, al concepto con  
el que guarden dichos contribuyentes  
mayor similitud o analogía,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-  
midad con lo propuesto por la Direc-  
ción general de Rentas públicas, se  
ha servido disponer que se asimilen  
los Recaudadores de arbitrios munici-  
pales a los Recaudadores de Ha-  
cienda a todos los efectos de la im-  
posición por la tarifa 1.ª de Utili-  
dades.

De Real orden lo digo a V. I. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. I. muchos años. Madrid,  
4 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas pú-  
blicas.

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-  
truido a virtud de instancia dirigida  
al ilustrísimo señor Presidente de la  
Delegación del Gobierno en el Banco  
de Crédito Industrial, suscrita por don  
Antonio de Oyarzábal y Merino, como  
Presidente del Consejo de Adminis-  
tración de la “Sociedad Anónima Es-  
pañola de Colas, Gelatinas y Abonos”,  
domiciliada en Aranjuez, en súplica  
de un préstamo de 1.500.000 pesetas  
con destino a la consolidación de deu-  
das industriales:

Resultando que, publicada la peti-  
ción en la GACETA DE MADRID, formu-  
laron protestas contra la misma tres  
señores fabricantes de colas fuertes,  
gelatinas y abonos, establecidos, res-  
pectivamente, en Valencia, Valladolid  
y Barcelona, por entender, entre otras  
razones que consignan, que su capa-  
cidad productora, unida a la de la  
“Asturiana de Colas, Gelatinas y Abo-  
nos”, es suficiente para abastecer en  
calidad y cantidad la demanda nor-  
mal del consumo nacional, aun en las  
épocas de mayor necesidad, si las  
existencias de primeras materias lo  
permitieran, cosa harto difícil por la  
reconocida escasez de hueso en Espa-  
ña y Europa y la imposibilidad de re-

oibirio de la Argentina y la India por sus elevados precios:

Resultando que, remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la Sociedad peticionaria se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación respondía a la finalidad a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los préstamos o auxilios en efectivo:

Resultando que, trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de practicada la correspondiente visita de examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonable desarrollo de la industria, propuso su Consejo de Administración fuese desestimada por no ser realizable en los términos que la planteaba la Sociedad; pero que eso no obstante, y toda vez era indudable existía una garantía material estimable, si la Empresa estuviese decidida a realizar, de acuerdo con el Banco, un plan de verdadera consolidación de su situación económica y de funcionamiento normal de fabricación, sometería a su acuerdo la propuesta que figura como fin de su acabado informe de 1.º de Mayo de 1928, y que detalla con mayor amplitud en 12 del propio mes, por haber sido aceptada por la Sociedad la invitación que se le dirigió y sirvió de base al acuerdo de igual fecha de la Comisión ejecutiva del expresado Banco:

Resultando que, aceptadas íntegramente por la Sociedad las condiciones contenidas en el presente acuerdo, y aportados por la misma los datos que se le pidieron, procedió la Dirección del Banco a fijar el plan definitivo de inversión del préstamo que se le concedía de 1.185.000 pesetas, reembolsable en veinte anualidades, a razón de 10.000, 15.000, 20.000, 25.000, 30.000, 35.000, 40.000, 45.000, 50.000, 55.000, 60.000, 65.000, 70.000, 75.000, 80.000, 85.000, 90.000, 100.000 y 110.000 y

125.000 pesetas, respectivamente, y a especificar las condiciones con sujeción a las cuales se le otorgaba y aprobó su Consejo en 11 de Agosto de 1928, que detalladamente consigna el proyecto de escritura redactado por el referido Banco:

Resultando que pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emitió en sentido favorable por hallarse debidamente cumplimentados cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que en caso de otorgarse el préstamo debe publicarse su concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, hubo de manifestar que si bien es cierto no existe inconveniente legal alguno que se oponga a la concesión del préstamo, también lo es igualmente que la cuestión ofrece un aspecto que estima no le es lícito silenciar y somete al alto criterio del Gobierno de S. M., y es el apreciar si en el caso actual se cumplen o no íntegramente los fines para que fué dictada la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917, ya que tanto de las protestas formuladas por las fábricas similares como del brillante informe de la Dirección del Banco, fecha 1.º de Mayo de 1928, claramente se deduce que ninguno de ellos, aun sin contar con la solicitante, que es la de mayor producción, pueden trabajar a toda marcha y pleno rendimiento por falta de primeras materias, motivo principal de la situación en que ahora se encuentra la "Española de Colas, Gelatinas y Abonos", y no por falta de elementos industriales y económicos que la impidiesen desarrollar sus iniciativas y el plan de trabajo que la llevase a una situación próspera:

Resultando que pedidos a la Delegación del Gobierno en el referido Banco los documentos aportados por la Sociedad para justificar sus alegaciones en respuesta a las protestas formuladas contra su petición por las otras fábricas, se remitiéron algunos números del "Boletín de Cotizaciones del Ayuntamiento de Madrid" y del

de "Estadística del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", juntamente con diferentes cartas de antiguos abastecedores de la Empresa con ofrecimientos de hueso, un estado-resumen de las compras efectuadas por la fábrica de Aranjuez durante los años de 1922 a 27, más los informes de la Dirección del tan repetido Banco, fechas 12 de Mayo y 9 de Agosto de 1928, de que ya se ha hecho mérito y sirvieron de base al acuerdo de su Consejo de Administración para conceder el préstamo, y finalmente, y esto es lo más interesante, un nuevo informe de la Dirección del indicado Establecimiento, fecha 17 de Abril próximo pasado, en el cual, rectificando por completo cuanto decía su informe de 1.º de Mayo de 1928, insistentemente se afirma existir en España cantidad suficiente de primeras materias para abastecer todas las fábricas de colas y gelatinas, aunque declarando y reconociendo ser necesario que todos los fabricantes lleguen a una inteligencia que recomienda, con el fin de evitar las importaciones y lograr la seguridad de la vida de la industria:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, hubo de manifestar que habiendo sido total y fundamentalmente rectificado por la Dirección del Banco de Crédito Industrial su primitivo informe de 1.º de Mayo de 1928 y correspondiendo taxativamente al mismo determinar las condiciones con sujeción a las cuales han de verificarse esta clase de operaciones, cuyos acuerdos, en el caso actual, fueron aceptados por el ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en el expresado Establecimiento, parecía se estaba en el caso de autorizar la concesión del préstamo:

Resultando que en vista de lo actuado decretó el excelentísimo señor Ministro, antes de dictar resolución definitiva, volviera el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, para que con urgencia examinara la justificación aportada y manifestara si estimaba o no subsanado el reparo que hubo de formular en su citado dictamen:

Resultando que como debido cumplimiento del anterior acuerdo, manifiesta el expresado Tribunal en oficio de 3 de los corrientes, que si la producción de huesos y carnazas fuese suficiente para abastecer el mar-

cado nacional, como parece ser ahora la realidad, resultaría que la industria española de colas, en este caso nueva en su aspecto de explotadora de una patente para fabricar "cola en perlas", de que es única poseedora la "S. A. Española de Colas, Gelatinas y Abonos", puede considerarse incluida entre las industrias que declara protegibles la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y D) del artículo 16, y artículo 39 y 40 del Reglamento dictado para aplicación del Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, y que sus acuerdos en el caso actual han sido aceptados por el ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en el mismo:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones consignadas:

Considerando que, de conformidad con lo que determina el artículo 40 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, este Centro sólo debe informar sobre aquellos aspectos del expediente que sean de su peculiar competencia, salvo que expresamente fuese consultado sobre cualquier otro extremo, lo cual no ocurre en el caso presente:

Considerando que con posterioridad al dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, fecha 11 de Marzo último, ha rectificado total y fundamentalmente, como se ha dicho, la Dirección del Banco su informe de 1.º de Mayo de 1928, sobre el que aquél se basó, motivo por el cual al ser requerido de nuevo su informe, hubo de manifestar que si como ahora parece ser la producción de huesos y carnazas es suficiente para abastecer de primeras materias el mercado nacional, necesariamente ha de reconocerse que si tal es la realidad como rotundamente afirma la referida Dirección del Banco con fecha 17 de Abril próximo pasado, resultará que la industria española de colas, en este caso nueva en su aspecto de

explotadora de una patente para fabricar "cola en perlas", de que es única poseedora la S. A. "Española de Colas, Gelatinas y Abonos", puede considerarse incluida entre las industrias que declara protegibles la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso y Tesorería y Contabilidad y Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, lo que sigue:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de 1.185.000 pesetas a la "S. A. Española de Colas, Gelatinas y Abonos", domiciliada en Aranjuez (Madrid), acordado por el Banco de Crédito Industrial, con destino a la consolidación de sus deudas industriales y sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, y para realizar íntegra y exclusivamente el plan de inversión aprobado por la Dirección del mencionado Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 948.000 pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria nacional, o en efectivo metálico caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Empresa al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito In-

dustrial de esta Real orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma;

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, con el fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 673.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, y declarada firme y subsistente (GACETA del 31 de Mayo último) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora, publicada en la GACETA del 27 de Abril próximo pasado, con las rectificaciones que en la GACETA del 31 de Mayo se señalan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los 27 aspirantes propuestos por esa Junta Calificadora, y que se citan en la relación adjunta, que empieza con Rafael Mazuecos Jiménez y termina con Mariano Montalbán Carrasco, destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

El Director general.  
**TAFUR**

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las estaciones a que se les destina.

*Relación que se cita.*

Rafael Mazuccos y Jiménez, Barcelona.  
Antonio Cebreiros Martínez, Coruña.  
Juan Moltó y Chacón, Valencia.  
Juan Rodríguez y Megías, Bilbao.  
Jorge Domínguez y Baeza, Oviedo.  
Juan Antonio Ruiz y Paz, Cádiz.  
Celedonio Alamo y Alameda, Coruña.  
José Acosta Siaines, Cádiz.  
Felipe López y González, Barcelona.  
Mariano López de Ahumada Roldán, Valencia.  
Enrique Mato y Andrade, Coruña.  
Dionisio Adán Jiménez, San Sebastián.  
Francisco Hoz y Manjón, Jerez de la Frontera.  
Ricardo Plá y Pastor, Silla (Valencia).  
Antonio García y Gómez, Cartagena.  
Pablo García y Sen, Barcelona.  
Juan Castro y Vera, Jerez de la Frontera.  
Juan Muro y Vicente, San Sebastián.  
Ceferino Tejada y Nieto, Bilbao.  
Francisco Alfonso Gallardo, Barcelona.  
Benito Acosta y Jorquera, Barcelona.  
Antonio Díez y Santos, Bilbao.  
Santiago Fernández y Oliva, Los Alcázarres (Cartagena).  
Alejandro Romo y Sánchez, Bilbao.  
Eduardo Rolando y Ruiz, Cádiz.  
José Rueda y Vilches, Barcelona.  
Mariano Montalbán y Carrasco, Barcelona.  
Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Tafur.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 932.

Hmo. Sr.: Por Real orden dictada con fecha 25 de Abril último, la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales, ha concedido una subvención de 6.000 pesetas a la Universidad de Barcelona, con destino a la creación en ella de una Cátedra en la cual han de

aplicarse las ideas del gran filósofo español Raimundo Lulio; y

Considerando que es útil y conveniente a la enseñanza pública que la acción de cultura que va a emprenderse no quede limitada al número de alumnos que puedan asistir, sino que debe procurarse que esta labor se difunda y sea conocida por los alumnos de las demás Universidades del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree en la Universidad de Barcelona la expresada Cátedra, que será desempeñada en cada curso por los Profesores de Universidades extranjeras o nacionales y publicistas que la Junta de Gobierno proponga, previos los asesoramiento que estimen oportuno recabar de la Facultad de Filosofía y Letras y de entidades científicas especialmente dedicadas al estudio y difusión de las obras de Raimundo Lulio, procurando que en cada año académico se den cursos por un total mínimo de veinte conferencias.

2.º Que la Junta de Gobierno eleva sus propuestas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para su aprobación, de que se dará cuenta a la Junta de Relaciones Culturales, mientras la Cátedra sea sostenida por esta entidad.

3.º Que de la asignación de 6.000 pesetas se destinen anualmente 2.000, por lo menos, a editar las obras de Raimundo Lulio.

De este servicio, así como de la preparación y adquisición de material bibliográfico para dicha Cátedra, se encargará permanentemente un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, quien tendrá todo el material bibliográfico a disposición de los conferenciantes y podrá organizar un Seminario de estudios. La Junta de Gobierno podrá subvencionar este importante servicio. Se usarán para todos los servicios de esta Cátedra el idioma oficial o idiomas extranjeros.

4.º La retribución a los conferenciantes y al Profesor regente por sus trabajos de organización se fijará por la Junta de Gobierno, invirtiéndose los sobrantes que hubiere cada año en gastos de la edición indicada, así como de material bibliográfico y Seminario, dando preferencia a la edición.

5.º Al Administrador del Patronato de la Universidad de Barcelona, a quien se librará la consig-

nación, queda obligado a justificar ante la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, la inversión de la subvención concedida por aquel Departamento, con los documentos que acrediten el pago de sus honorarios a conferenciantes y Profesor designado para el servicio de la Cátedra y con certificación detallada del programa y actos culturales realizados durante el curso de las enseñanzas. De estos documentos se remitirá un duplicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, más tres ejemplares de las publicaciones editadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 933.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Manuel Domínguez y Arenas, en la actualidad Maestro de la Zona de Protectorado español en Marruecos, con destino en la Escuela de Río Martín, solicitando se le considere comprendido en la Real orden núm. 167, de 12 de Enero del corriente año, GACETA del 23:

Resultando que el interesado ingresó en el Magisterio Nacional, por oposición, en 9 de Junio de 1925, con el sueldo de 3.000 pesetas, cesando el 15 de Septiembre de 1926, para pasar a prestar servicio a las Escuelas de la Zona de Protectorado español en Marruecos, en virtud de nombramiento hecho en 20 de Agosto de 1926, posesionándose en 16 de Septiembre siguiente:

Resultando que por Real orden de 16 de Septiembre de 1926 (B. O. número 78), se concedió al Sr. Domínguez excedencia ilimitada, como Maestro nacional, con arreglo al caso cuarto del artículo 137 del Estatuto vigente y Real orden de 25 de Septiembre de 1925:

Resultando que el Sr. Domínguez funda su pretensión en que siendo su situación actual en el Magisterio nacional la de excedencia ilimitada con arreglo al caso cuarto del artículo 137 del Estatuto, sufre graves perjuicios con relación al Espaldón, desde el momento que no



conserva el lugar relativo que tenía al pasar a prestar servicio en la Zona del Protectorado español en Marruecos:

Considerando que el artículo 137 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, establece, entre otras, las dos excedencias siguientes: una (caso segundo), para aquellos Maestros nacionales que pasan a desempeñar Escuelas de Patronato o de sostenimiento voluntario, cuyos Maestros conservan sus lugares en el Escalafón, y la otra (caso cuarto) para aquellos Maestros que pasan a otros Cuerpos de la Administración, perdiendo los lugares que tenían en Escalafón, en el que, al volver al Magisterio nacional, se les coloca de nuevo con arreglo a los servicios que contaban al pasar a la situación de excedentes:

Considerando que si bien el artículo 137 del Estatuto nada dice respecto a los Maestros nacionales que pasan a prestar servicios a la Zona del Protectorado español en Marruecos, un simple e imparcial examen del asunto pone de luego de manifiesto que los derechos escalafonales de aquellos Maestros son acreedores, por lo menos, al mismo trato de respeto y consideración que el Estatuto señala para los que pasan a servir Escuelas de Patronato o de sostenimiento voluntario, ya que unos y otros continúan en la enseñanza primaria y sus circunstancias son completamente análogas, sin que en justicia pueda determinarse una diferencia que justifique un régimen desfavorable para los que pasan a la Zona de Protectorado:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo de 1917 el personal de cualquier Cuerpo o carrera del Estado que pase a prestar sus servicios a la Zona de Protectorado español en Marruecos se considerará, a todos los efectos legales, como si ocupase el último destino que tuvo en la Península, siendo el espíritu de esta disposición y el de todas las subsiguientes aplicable a casos similares, el de que ningún funcionario sufra perjuicios en su Escalafón respectivo por el hecho de estar prestando sus servicios en dicho Protectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que D. Juan Manuel Domínguez Arenas, que desde las Escuelas nacionales pasó a prestar

servicio a las Escuelas de la Zona del Protectorado español en Marruecos, donde continúa, figure y conserve en el primer Escalafón de Maestros nacionales el lugar relativo que le corresponde, con derecho a los ascensos reglamentarios, de serie que al volver a la Península lo haga con el mismo sueldo que por antigüedad hayan alcanzado los Maestros que ocupaban los números anterior y posterior al suyo de la lista única formada en cumplimiento de los artículos 60 y 61 del Estatuto vigente, sin que, por lo tanto, se le apliquen los preceptos del caso cuarto del artículo 137 del mismo Estatuto,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 934.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura de 1929, fecha 29 de Mayo último, el cual Jurado fué nombrado por Reales órdenes de 6 y 23 del mismo mes, y quedará constituido por los Sres. D. José Capuz, Presidente, y los Vocales D. Jacinto Higuera, don Francisco Pérez Mateo, D. Antonio Méndez Casal y D. Francisco Javier de Luque;

Resultando que en la mencionada acta, el Jurado, después de examinar detenidamente los proyectos presentados, propone por unanimidad que se adjudique el premio de 30.000 pesetas al trabajo número 60, presentado bajo el lema "Orfeo", del que resulta ser autor D. Juan Adsuara, y las dos menciones, dotadas con 500 pesetas cada una, a los proyectos números 65 y 70, lemas "Arte y Pedagogía" y "P. R. Z.", de D. Francisco Sánchez Granados y del Sr. Vivó, respectivamente:

Considerando que se han cumplido todas las bases de la convocatoria y, por tanto, la propuesta es válida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, adjudicándose el premio de 30.000 pesetas a D. Juan Adsuara, como encargo de la obra ejecutada en materia definitiva.

2.º Que las dos menciones honoríficas, dotadas con 500 pesetas cada una, se otorguen a D. Francisco Sánchez Granados y al Sr. Vivó.

3.º Que el Presidente del Jurado cumpla y haga cumplir lo preceptuado en la base 6.ª de la convocatoria, que se refiere al pago del premio y a la realización de la obra premiada.

4.º Que asimismo, el Presidente del Jurado y el Secretario de los Concursos Nacionales cuidarán de que la obra premiada sea entregada al Estado definitivamente terminada antes del 31 de Diciembre del año actual.

5.º Que las indicadas cantidades sean abonadas a los interesados en la forma procedente por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este servicio le fueron librados por Real orden de 12 de Abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 935.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Jurado del Concurso nacional de Música de 1929:

Resultando que dicho Jurado, constituido por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza superior y secundaria, Presidente, y los Vocales D. Bartolomé Pérez Casas, D. Oscar Esplá, D. Rafael Benedito, compositores; D. Angel M.ª Castell, crítico; D. Domingo Miral y D. Lucio Gil Fagoaga, Catedráticos, en su primera junta examinó las obras presentadas y acordó seguir estudiándolas separadamente, y que los señores Miral y Fagoaga emitiesen informe relativo al texto literario que acompaña a cada una de las partituras:

Resultando que la ponencia formada por los Sres. Miral y Fagoaga hace constar que, examinada detenida y escrupulosamente la parte literaria unida a cada una de las composiciones musicales, no han hallado ninguna que pudiera justificar la propuesta, y que los señores Jurados músicos pueden proponer con absoluta libertad, en lo que de los Jurados literarios depende, la partitura que consideren digna de obtener el premio ofrecido, total o par-

cialmente, y firman su dictamen en Madrid a 23 de Mayo de 1929:

Resultando que en la última reunión celebrada por el Jurado de este Concurso el día 29 de dicho mes y año, acordó por unanimidad declarar: que ni literaria ni musicalmente reúne, a su parecer, ninguna de las obras presentadas las condiciones indispensables para que pueda ser propuesta como himno oficial de las Universidades hispanoamericanas, y, por tanto, para que pueda otorgársele el premio anunciado. Que con esta declaración consideraría acabado su cometido si la cláusula D) de las bases generales no le obligase a proponer una mención o recompensa menor a la obra relativamente "mejor" entre las recibidas, para que estos Concursos—según dice la convocatoria—, inspirados en el deseo de alentar a los artistas, no queden desiertos o sin adjudicación de recompensa, y, en virtud de lo cual, propone se conceda un premio de 1.000 pesetas a la obra que lleva por lema "Salve", y cuyo autor resulta ser D. Conrado del Campo:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de este Concurso, y que todos los acuerdos del Jurado han sido tomados por unanimidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la propuesta del Jurado del Concurso nacional de Música de 1929.

2.º No se adjudica el premio de 8.000 pesetas con que estaba dotado el tema de este Concurso.

3.º Se concede un premio de 1.000 pesetas a la obra de D. Conrado del Campo que lleva por lema "Salve".

4.º Que la indicada cantidad sea abonada al interesado en la forma procedente, por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este servicio le fueron librados por Real orden de 12 de Abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 936.

Hno. Sr.: Visto el expediente relativo a la subasta para adquisición de mesas-bancos bipersonales con des-

tino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de gastos vigente para este Departamento figura la cantidad de 650.000 pesetas para adquisición por la Administración Central de material y mobiliario pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, habiéndose acordado por Real orden de 27 de Febrero último, a propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico, la distribución de este crédito, destinándose 200.000 pesetas a la adquisición de mesas-bancos bipersonales:

Resultando que, pedidos los informes y datos necesarios, se recibió certificado de la Ordenación de Pagos de que existe crédito suficiente, informe favorable al pliego, de la Sección de Defensa de la Producción del Ministerio de Economía Nacional, e informe de dicho pliego de la Asesoría Jurídica proponiendo algunas variaciones:

Resultando que en cuanto se tuvieron reunidos todos estos antecedentes, en 3 de Mayo último se envió con los mismos el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que propuso, en 29 del mismo, se tuvieran en cuenta las modificaciones indicadas por la Asesoría Jurídica y se anunciara la subasta:

Considerando que se han cumplido en el expediente las prescripciones legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar el pliego de condiciones nuevamente redactado y autorizar a esa Dirección general para que anuncie subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias, y con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, pudiendo invertirse en esta adquisición hasta la suma de 200.000 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 198.

Hno. Sr.: El Real decreto número 1.180, de 7 de Julio de 1928, sobre ordenamiento del comercio de carbones en los puertos, impone a los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato la obligación de traficar con determinada proporción de combustibles nacionales y consagra el derecho de los consumidores para hacer directamente sus acopios de carbón por cargamentos o bodegas completas; mas como al amparo de ese derecho vienen simulándose por algunos almacenistas importaciones consignadas a consumidores para reducir la compra de carbón nacional a que vienen obligados y forzar a la vez indebidamente el cupo de importación que les corresponde, de donde resulta grave daño para la industria hullera, notorio perjuicio para el resto de los almacenistas sindicados y evidente infracción de los preceptos del mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los almacenistas de carbón constituidos en Sindicato no podrán intervenir en la compra, descarga, almacenamiento o entrega de los cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hayan importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente. Los infractores incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 13 del Real decreto número 1.180, de 7 de Julio de 1928, y los cargamentos en que hubieren intervenido les serán computados a los efectos del cupo que tengan asignado en el Sindicato.

2.º Los consumidores de carbón comprendidos en el párrafo anterior que hagan uso de su derecho para importar sus acopios directamente, no podrán utilizar los servicios de los almacenistas sindicados en la compra, descarga, almacenamiento y recepción del carbón que les esté consignado. Los infractores incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 2.º del mismo Real decreto para los consumidores que revendan el carbón adquirido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 763.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de Organización Corporativa nacional, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios interlocales de "Panaderías Harinera y Molinería", de Sevilla, a D. Jesús Bravo Ferrer, y Fernández, D. José Campos Palacios y D. José Luis Pachón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de los Comités paritarios interlocales de "Comercio en general" y "Comercio de la Alimentación", de Sevilla, a D. Alfonso Rodríguez Jurado, D. Francisco Sommer y don Angel Rincón Payá.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 765.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de 26 de No-

viembre de 1926 texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités paritarios "Industrias del Vestido y del Tocado" e "Industrias Textiles", que han de constituirse en Sevilla, a D. Nicolás Tenorio Cervero, D. Manuel Vaca Mateos y don Manuel Ruiz García Maestro, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 766.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confieren a este Ministerio el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Sevilla, a D. Antonio Filpo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confieren a este Ministerio el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del Comité paritario de "Despachos, Oficinas y Banca", de Sevilla, a D. Fernando Camacho Baños.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Para que la Organización Corporativa Nacional, felizmente implantada en todas las regiones

de España, puede tener la eficacia social que ha de esperarse de ella como órgano de orden interior en la vida del trabajo, conviene que cuantos elementos participen en su actuación se atengan severamente a las normas establecidas para su funcionamiento. Sin duda, por la novedad de la reforma y por la amplitud de espíritu con que desea verla arraigada este Ministerio en todas las manifestaciones del trabajo nacional, algunos organismos paritarios no cumplen de un modo perfecto las disposiciones legales, dando lugar a interferencias con otros organismos de este mismo Departamento, y produciendo, por consecuencia, perturbaciones en el propio régimen corporativo, que por la misma conveniencia de éste se hace preciso evitar.

Se refiere esto especialmente a las funciones relacionadas con la Inspección del Trabajo, encargada específicamente de la vigilancia para el cumplimiento de las Leyes sociales, a la cual pueden contribuir eficazmente los Organismos paritarios en relación con la Inspección, ajustándose estrictamente a las disposiciones que se han dado sobre el particular.

Para conseguirlo de un modo más completo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Comités paritarios, en el día de su constitución, comuniquen ésta a la Inspección del Trabajo, con la que deben hallarse siempre en estrecha relación.

2.º Que los Comités paritarios se ajusten estrictamente, en todo cuanto se refiera a la Inspección del Trabajo, a las disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1927, inserta en la GACETA del 11 del mismo mes, y transcrita literalmente en el capítulo 3.º del Reglamento-tipo de los Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de Noviembre del propio año.

3.º Que se cumplan estrictamente las disposiciones del artículo 55 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en lo que se refiere a dar conocimiento a la Inspección de las bases de trabajo y de todos los acuerdos que tomen los Comités, a fin de examinar si se encuentran dentro de las Leyes y de la función inspectiva, para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Barcelona de Transportes terrestres, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Tranvías de Barcelona quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Felipe Steva Planas.

Vicepresidente primero, D. Miguel Sastre Sanna.

Vocales patronos efectivos: D. Enrique Veiga Varela, D. Fidencio Kirchner Catalán, D. Antonio Millás Figuerola, D. Alfonso Rojo Rubio y D. Miguel Gómez y Uribarri.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Gúdol Follat, D. Julián Torres Estrada, D. Fernando Ramón Figueras, D. Joaquín Rubio Sánchez y don Vicente Munné Fité.

Vocales obreros efectivos: D. Jerónimo Noguera Garofá, D. Pompilio Comas Garofá, D. Juan Cristofol Gaz, D. Carlos Solignar Arias y D. Gabriel Verzumer Fuentes.

Vocales obreros suplentes: D. Domingo Casanova Pérez, D. Manuel Baños García, D. Pablo Beltrán López, D. Modesto Mora Argemi y D. Donato Martínez Molina.

Secretario, D. Alejandro Marsillach.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Barcelona de Transportes terrestres, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario

interlocal de Transportes de tracción de sangre de Barcelona quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Rosendo Pich y Pon. Vicepresidente primero, D. Narciso Lahoz.

Vocales patronos efectivos: D. Pablo Ullod Pueyo, D. Vicente Ribas Craus, D. Modesto Subirana Ferrat, D. Pablo Segis Creus y D. Salvador Gordó Cosp.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Roig Santamaría, D. Vicente Vidal Vila, D. Jaime Grau Lulla, D. Enrique Franch Coromina y D. José Bonet Caucabella.

Vocales obreros efectivos: D. Joaquín Agustí Dago, D. Camilo Aguilés Boada, D. José Carbó Mestres, D. José Bagué Roig y D. Jesús Gallo Arilla.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Navarro Navarro, D. Pascual Linares Cantó, D. José Ayeté Viñuales, D. Luis Santamaría Fernández y D. Alejandro Gutiérrez.

Secretario, D. Antonio Ricor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 771.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Barcelona de "Transportes Terrestres", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Transportes de Tracción mecánica", de Barcelona, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Rosendo Pich y Pon.

Vicepresidente primero, D. Narciso Lahoz.

Vocales patronos efectivos: Don Ignacio Moll Giuferrer, D. José María Moré Comas, D. Joaquín Vila Bartra, D. Juan Sabaté Rabascall, D. Enrique Franch Coromina.

Vocales patronos suplentes: Don Enrique Benet Massanés, D. Angel Orbañanos, D. Sebastián Puig Tàberun, D. Victorio Serra Aznar, don Enrique Laboru Buxó.

Vocales obreros efectivos: Don Luis Serra Molins, D. Eduardó Ayarza Pallarés, D. Ramón Cubinsá Sitges, D. Francisco Nadales Gutiérrez, D. Pedro Carbonell Herrera.

Vocales obreros suplentes: Don Benito Martí Fabó, D. Florencio Ortega Barrins, D. Domingo Clará-munt Pous, D. José Sellés Cabadal, D. Higinio Segura Casas.

Secretario, D. Antonio Ricor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 772.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario de "Artes Blancas" (Panaderías), de Cádiz, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de "Artes Blancas" (Panaderías) de Cádiz quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Luis Beltrami.

Vocales patronos efectivos: Don Pedro Girón Sarmiento; D. Diego Torreira Varela, D. José Angulo González, D. Manuel Pérez Llamas, D. Manuel Romero Gandón.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Giráldez Lorente, D. Manuel Morión Gárrzon, D. José García Barba, D. Antonio Rodríguez Castro, D. José María Perea López.

Vocales obreros efectivos: Don Juan Fernández Palacios, D. Agustín Ramos Riéguez, D. Manuel García Pérez, D. Juan Benítez Narbóna, D. Miguel Jaén Alvarez.

Vocales obreros suplentes: Don Miguel Gil Sufudo, D. Alfonso Sanlago Rey, D. Antonio del Valle Narraño, D. Gabriel García Maezón, D. Juan García Escribano.

Secretario, D. Carlos Martel.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 1.405.

Ilmo. Sr.: Nominada por Real orden de 30 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 del pasado mes de Mayo, la Comisión que debe proponer a este Ministerio las normas reglamentarias del Real decreto-ley núm. 1.120, de 19 de Abril del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Comisión se amplíe, pasando a formar parte de la misma D. Jaime Gil Vernet, Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJILLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, comunica a este Departamento haber sido depositado en dicha Secretaría general, con fecha 8 de Mayo último, el acta de adhesión del Gobierno de Noruega al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Habiendo aparecido una errata en el sumario de la GACETA de 18 de Abril último, correspondiente al anuncio de solicitud del título de Conde de Cumbrehermosa, se reproduce a continuación dicho anuncio:

D. Manuel de Salinas y Malagamba, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Cumbrehermosa, concedido en 25 de Junio de 1737 a D. Lorenzo Ferrari y Pozo y cuyo último poseedor fué D. Francisco de Asís Mayone y del Mazo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director, García del Valle.

## TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito núm. 9.861.—La Sociedad "Manufacturas Caral" contra acuerdo de la Dirección de Propiedad industrial sobre concesión de marca a favor de D. Antonio Guinfrer. (Barcelona.)

Núm. 9.862.—Doña Juana Gil Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Febrero de 1929 sobre rectificación de deslinde. (Murcia.)

Núm. 9.863.—D. José Cortada Casanovas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Octubre de 1928 sobre adjudicación de la línea de transportes de San Celoni a Campims (Barcelona.)

Núm. 9.864.—La Sociedad "Transportes V. Bertrand" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 14 de Diciembre de 1928 sobre aforo de tuberías. (Barcelona.)

Núm. 9.865.—Doña Juana Varela Alvarez Lavarejos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Marzo de 1929 sobre expropiación de fincas del demandante. (Madrid.)

Núm. 9.866.—Doña Elpidia Rodríguez y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Febrero de 1929 sobre provisión de la plaza de Profesora de Labores de la Escuela Normal de Zaragoza.

Núm. 9.867.—El Ayuntamiento de Majadas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Enero de 1929 sobre inclusión en el Catálogo de Utilidad pública del monte "Delhesa Boyal". (Cáceres.)

Núm. 9.868.—D. Enrique Freixas Badía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Abril de 1929 sobre que se considere como de construcción nacional el buque de su propiedad "Freixas I". (Barcelona.)

Núm. 9.869.—D. Rosendo Alonso y Rey contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Diciembre de 1929 sobre constitución de la Junta del Patronato de la Fundación de D. Pedro Seiyo Bahamonde. (Lugo.)

Núm. 9.870.—D. Juan Roig Mayo

fre contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de Diciembre de 1928 sobre contrabando. (Barcelona.)

Núm. 9.871.—Doña Carmen Velasco Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Abril de 1929 sobre cancelación de obras realizadas en el puerto de Gijón-Musel.

Núm. 9.872.—D. Andrés Románillos Calleja contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Mayo de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

Núm. 9.873.—D. Jaime Batillera Blasi contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Marzo de 1928 sobre aforo de leche malteada.

Núm. 9.874.—Doña Rosario Fuentes Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Marzo de 1929 sobre escalafón. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CREDITOS PASIVOS

Visto el expediente de orfandad incoado por doña Agustina Colás Nafria, en solicitud de pensión, como huérfana de la Maestra doña Petra Nafria Romero; y

Resultando que esta causante falleció el 29 de Noviembre de 1927, en estado de casada con D. Miguel Colás Martín, de cuyo matrimonio quedaron tres hijos, llamados D. Teodosio, doña Josefa y doña Agustina, mayores de edad, la segunda casada y la última también casada desde el 14 de Noviembre de 1928, en que contrajo matrimonio con D. Anselmo Sanz, siendo esta fecha posterior a la de la solicitud, en la que aún conservaba el estado de soltera:

Resultando que el padre de dicha solicitante vive en la actualidad:

Visto el Estatuto de Clases pasivas del Estado, el Real decreto de 23 de Abril de 1927 y la Real orden número 120 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 23 de Febrero de 1929:

Considerando que por haber ocurrido el fallecimiento de la causante con posterioridad al 1.º de Julio de 1927, son aplicables en este caso los preceptos de dicho Estatuto:

Considerando que la citada Real orden dispone que el derecho de opción que establece el artículo 17 del Estatuto no es aplicable a las familias de los Maestros y Maestras fallecidos:

Considerando que, según dispone el artículo 89 de dicho Estatuto, los hijos de la mujer funcionario no figuran

ben derecho a pensión de orfandad mientras viva su padre, salvo en los casos que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de aquéllos, de que los haya abandonado o haya sido condenado a la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, ninguna de cuyas circunstancias concurren en el presente caso:

Considerando que el derecho a la pensión de orfandad no alcanza a las huérfanas que se encuentren en estado de casada,

Esta Dirección general ha acordado, con fecha de hoy, desestimar en todas sus partes la instancia presentada por doña Agustina Colás Nafra, huérfana de la Maestra doña Petra Nafra Romero y declarar la sin derecho a la pensión que solicita.

Lo que se comunica a la interesada por medio de este edicto, según dispone el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, advirtiéndole que, con arreglo al artículo 62 de dicho Reglamento, puede interponer el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, dentro del término improrrogable de quince días, a contar desde su publicación en este periódico oficial.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

**RELACION DE LAS FACTURAS DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS REMITIDAS AL BANCO DE ESPAÑA PARA SU COBRO**

*Cupones.*

Interior 4 por 100 hasta la factura número 675.

Exterior 4 por 100 hasta la factura número 75.

Amortizable 4 por 100 de 1908 hasta la factura núm. 25.

Idem 5 por 100 de 1917 hasta la factura número 1.100.

Idem 5 por 100 de 1920 hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100 de 1923 hasta la factura número 50.

Idem 5 por 100 de 1927 con impuesto, 975.

Idem 5 por 100 de 1927 sin impuesto, 250.

Idem 4,50 por 100, 25.

Idem 3 por 100 de 1928, 50.

Idem 4 por 100 de 1928, 50.

*Titulos amortizados.*

4 por 100 de 1908, 40.

5 por 100 de 1917, 27.

5 por 100 de 1920, 93.

5 por 100 de 1927 con impuesto, 31.

3 por 100 de 1928, 36.

4 por 100 de 1928, 10.

*Cupones de la Deuda ferroviaria.*

5 por 100, 1.005.

4,50 por 100 de 1928, 75.

4,50 por 100 de 1929, 507.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 10 al 15 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma renta, sujetas a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.385.

Idem id., emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1917, hasta la factura número 5.347.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

**CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

**ORDENACIÓN DE PAGOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 229.241 de entrada y 84.724 de registro, de 2.500 pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido por D. Matías Crespo Muñoz en 20 de Diciembre de 1898, en garantía de D. Francisco Cadenas Calle, como Agente ejecutivo de la zona de Villanueva de la Serena,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

**TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE LIQUIDADORES DE UTILIDADES**

**CONVOCATORIA**

Por la presente se convoca a todos los opositores aprobados en el segundo ejercicio de estas oposiciones, para la práctica del ejercicio tercero, que tendrá lugar el lunes, día 10 del corriente mes, a las tres y media de la tarde, en el local de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Madrid, 7 de Junio de 1929.—El Secretario del Tribunal, Luis Costero. V.º B.º: El Presidente, A. Flores.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Excmo. Sr.: Esta Dirección ha examinado con el debido detenimiento el expediente que remite ese Gobierno con motivo de la cuestión planteada entre la Alcaldía de Manzanares y el Médico titular de aquella ciudad y Subdelegado de Medicina del distrito, D. Claudio Cabanas Otero,

De los antecedentes aportados resulta que el Ayuntamiento de Manzanares acordó la creación de una Casa de Socorro, participándose por oficio duplicado a cada uno de los Médicos de la Beneficencia municipal los servicios que habían de prestar en la misma a partir del día 7 de Enero próximo pasado, fecha de la inauguración del Establecimiento benéfico.

El Sr. Cabanas Otero se negó a realizar los servicios que le correspondían en su calidad de Médico de la Beneficencia municipal, no obstante las reiteradas órdenes que por la Alcaldía y Presidente de la Casa de Socorro le fueron dadas, dirigiendo a la Alcaldía un oficio, en 8 de Febrero último, señalando las deficiencias del Establecimiento para que fueran corregidas antes de su apertura.

Habiendo dispuesto la Alcaldía, previo informe favorable de dos Inspectores municipales de Sanidad, que la Casa de Socorro continuase funcionando, el Sr. Cabanas Otero, como Subdelegado de Medicina del Distrito, impuso al Alcalde la multa de 250 pesetas por permanecer abierta la expresada Casa de Socorro, desatendiendo sus indicaciones y combatiéndole con sanciones más fuertes de no clausurar inmediatamente el benéfico Establecimiento.

La Alcaldía de Manzanares acude con escrito a V. E. exponiendo los hechos, a fin de que por esta Dirección, de conformidad con lo que determina el artículo 51 del vigente Reglamento de Sanidad municipal, se resuelva la contienda entablada, cuyo escrito, en unión del informe documentado de la Inspección provincial de Sanidad, remite ese Gobierno con su comunicación de 30 de Abril último.

Es, pues, la cuestión que se plantea la de si un Médico de la Beneficencia municipal puede eludir en ningún caso el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, desobedeciendo a la Alcaldía, ateniéndose a su carácter de Subdelegado de Medicina del Distrito, y si como tal Subdelegado tiene facultades para imponer multas al Alcalde por las deficiencias que pueda suponer existen en los servicios sanitarios.

El Médico titular, dado su carácter de funcionario de la Beneficencia municipal, ha de tener necesariamente una relación de dependencia inmediata con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en donde presta sus servicios, toda vez que al Alcalde, como encargado de velar por la ejecución de los acuerdos municipales, corresponde en todo caso la inspección del personal dependiente del Municipio y la facultad de obligarles al cumplimiento de sus respectivos deberes. Esto sentado, sería absurdo pretender que un Médico titular, por el hecho de ostentar el doble carácter de Subdelegado de Medicina del distrito, habría de estar facultado para desobedecer las órdenes de la Alcaldía y negarse a cumplir el servicio, convirtiéndose en árbitro de sus obligaciones para con el Municipio, a pretexto de deficiencias en el material sanitario, del local o de cualquier otra clase; pues de prevalecer este criterio, quedaría

subvertido el orden natural de dependencia y subordinación que ineludiblemente ha de existir entre el Alcalde, como Presidente de la Corporación municipal y su representante legal, y los funcionarios de toda clase que prestan sus servicios a la misma, y habría que ir, como consecuencia lógica, a la declaración de incompatibilidad absoluta entre el cargo de Médico titular, por su relación de dependencia directa del Municipio y, por lo tanto, de su Alcalde, y el del Subdelegado de Medicina del distrito, por su actuación superior e independiente y de acción fiscalizadora en los servicios sanitarios del término municipal.

Por otra parte, si bien la Real orden de 22 de Noviembre de 1928, reconociendo a los Subdelegados de Sanidad el carácter de Autoridades sanitarias, con las mismas atribuciones que los Inspectores provinciales de Sanidad, aunque limitadas a los Distritos en que prestan sus servicios, parece fuera de duda la facultad de los Subdelegados para imponer multas a los Alcaldes y Corporaciones municipales, puesto que de tal facultad se hallan investidas las Inspecciones provinciales por la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año, en relación con el artículo 4.º del Reglamento de Sanidad provincial; si tenemos en cuenta las razones antes esbozadas, así como el espíritu general que informa nuestra legislación en la materia, y especialmente los preceptos del Estatuto municipal vigente y Reglamento para su aplicación de funcionarios municipales, lógicamente vendremos a la conclusión de que cuando el Subdelegado ostente el doble carácter de titular del Municipio no puede, en modo alguno, hacer uso de tales atribuciones dentro del término municipal en que preste sus servicios, por la evidente contradicción que se establece entre sus facultades de Subdelegado, que le colocan en un plano de superioridad, y sus deberes de titular, que le obligan a la subordinación y dependencia natural de la Alcaldía, y cuyos deberes podría eludir a voluntad, de reconocerle el libre ejercicio de aquellas facultades; por todo lo expuesto,

Esta Dirección general de Sanidad, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 51 del vigente Reglamento de Sanidad municipal, ha tenido a bien declarar:

1.º Que D. Claudio Cabanas Otero como Médico de la Beneficencia municipal de Manzanares, está en la obligación ineludible de acatar las órdenes emanadas de la Alcaldía, sin que pueda escudarse para desobedecerlas en su carácter de Subdelegado de Medicina del Distrito.

2.º Que como tal Subdelegado, y ostentando al propio tiempo el carácter de Médico titular, no puede hacer uso de las facultades que le son propias con respecto a la Alcaldía dentro del término municipal en que presta sus servicios de titular, por la contradicción que se establece entre las facultades y deberes inherentes a ambos cargos, debiendo haberse limi-

tado a señalar las deficiencias que a su juicio existiesen en la Casa de Socorro antes mencionada, y poniendo los hechos, caso de no ser atendido, en conocimiento de la Inspección provincial de Sanidad, para que ésta adoptase la resolución oportuna.

3.º Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección deja sin efecto la multa impuesta a la Alcaldía de Manzanares por el Subdelegado de Medicina del Distrito; y

4.º Que se dé a esta disposición carácter general para todos los casos analogos que puedan presentarse.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la citada Alcaldía y Subdelegado a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1929.—El Director general de Sanidad, A. Horcada.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pola de Laviana (Oviedo), solicitando sea aceptado el nuevo solar que ofrece a cambio del que entregó al Estado, para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en dicha localidad:

Resultando que en 15 de Julio de 1927 fué entregado por el Municipio al Maestro de la Escuela nacional núm. 1, designado al efecto, el solar sobre el que se proyectó emplazar el edificio:

Resultando que el nuevo solar reúne excelentes condiciones para el emplazamiento y cimentación del edificio, mejores accesos al mismo y buena orientación:

Resultando que el Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el pretendido cambio de solar:

Resultando que el contratista de las obras, D. Cándido Blanco Varela, ha manifestado su completa conformidad a que el primitivo solar sea cambiado por el nuevamente ofrecido, de mejor situación en la localidad, y se ha comprometido a liquidar las obras conforme a la adjudicación definitiva de las mismas:

Considerando que puede accederse a lo solicitado, puesto que con el nuevo solar se mejora el emplazamiento y orientación del edificio de referencia, y en atención a que el coste de las obras no ha de experimentar variación alguna:

Considerando que, como consecuencia de la aceptación del expresado solar procede la devolución del primitivo, que en su día entregó al Estado el Municipio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien aceptar el nuevo solar ofrecido por el Ayuntamiento de Pola de Laviana (Oviedo) para emplazamiento de las referidas Escuelas, así como también:

1.º Devolver a dicho Municipio el primitivo solar sobre el que se proyectó llevar a cabo la edificación; y

2.º Que tanto la recepción del nuevo solar como la devolución del primitivo se efectúe por el Maestro de la Escuela nacional núm. 1, de la expresada localidad, el cual remitirá a este Ministerio las correspondientes actas, para unir las al expediente, las que serán extendidas con las formalidades señaladas en la regla séptima de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares de 26 de Enero de 1923.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pola de Laviana (Oviedo).

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Cofin, provincia de Málaga, por la Reverenda Madre María de la Santísima Trinidad, denominada "Beaterio de Santa María de la Encarnación",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### JUNTA REGULADORA E INSPECTORA DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

Ante la eventualidad de que puedan ocurrir abusos en el precio de los suministros del cemento, la Junta hace saber que examinará cuantas quejas se le presenten para proponer la resolución que a su juicio proceda, teniendo presente los precios que regían el año 1928.

Madrid, 5 de Junio de 1929.—Presidente, Antonio Lasierra.

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación de trazado en los kilómetros 19 y 20 de la carretera de segundo orden de La Coruña a Pontevedra; provincia de La Coruña,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Eguía García, vecino de La Cañiza, provincia de Pontevedra, domiciliado en Lavadores, provincia de Pontevedra, calle del Calvario, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 159.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 214.677 pesetas 91 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1929.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, don Jesús Eguía García, vecino de La Cañiza (Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios, empleo y alquitranado de los kilómetros 14,500 al 28 de la carretera de Porrillo al puente Internacional, provincia de Pontevedra,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Viéitez Arca, vecino y domiciliado en Pontevedra, calle de Benito Corbal, número 50, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de catorce meses, por la cantidad de pesetas 242.900, siendo el presupuesto de contrata de 293.683 pesetas 25 céntimos, teniendo el adjudicatario que

otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1929.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, don José Viéitez Arca, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de nueva construcción entre los kilómetros 1 al 46 de la carretera de segundo orden de Castellón a Tarragona, provincia de Castellón

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Castellano Adell, vecino de Castellón, domiciliado en Castellón, paseo de Morella, número 25, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez y ocho meses, por la cantidad de 310.150 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 352.387,51 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1929.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. José Castellano Adell, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme especial de macadam asfáltico, por el método de penetración entre los puntos kilométricos 89 a 99,50 y 100,50 a 110 de la carretera de Silla a Alicante, provincia de Alicante,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Delmor", S. A., domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 96, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez y ocho meses, por la cantidad de 1.999.150 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 2.200.385,27; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario "Delmor", S. A., domiciliada en Madrid.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CORPORACIONES

##### SUBDIRECCION DE SEGUROS Y AHORRO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 113 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Compañía de Seguros denominada "Aseguradora Vidriera, S. A.", domiciliada en Barcelona, calle Fernando, número 2, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, para que puedan presentar en esta Subdirección cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada Sociedad del registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que se hallan en liquidación.

El liquidador designado por la Sociedad es D. Miguel Lerín Añafos, con domicilio en la calle de Gerona, número 131, principal, Barcelona.

Madrid, 21 de Mayo de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.